



## CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Distr.  
GENERAL

ITTC(XLVIII)/6 Rev.1  
1 de octubre de 2012

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES  
Del 5 al 10 de noviembre de 2012  
Yokohama, Japón

### ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006 [Tema 12 del programa provisional]

#### Antecedentes

1. El Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 fue aprobado el 27 de enero de 2006 en Ginebra durante la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994. De conformidad con el Artículo 36, el Convenio ha estado abierto a la firma de los gobiernos invitados a dicha conferencia en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 3 de abril de 2006 al 7 de enero de 2012.

#### Situación actual del CIMT de 2006

2. El CIMT de 2006 entró en vigor definitivamente el 7 de diciembre de 2011 con arreglo a las disposiciones del párrafo (1) del Artículo 39. Por lo tanto, conforme a lo estipulado en la Decisión 3(XLI) del Consejo, el período de prórroga del CIMT de 1994 se declaró terminado.

3. A la fecha del 9 de abril de 2012, treinta y ocho (38) países miembros consumidores, incluida la Unión Europea, y veinticinco (25) países miembros productores habían ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o habían depositado una notificación de aplicación provisional, mientras que seis (6) países miembros productores habían firmado el CIMT de 2006. El Anexo I muestra la situación de los miembros con respecto al CIMT de 2006. Los gobiernos se agrupan en las siguientes tres (3) categorías:

- Sección A: Países que han completado los procedimientos de ratificación del CIMT de 2006
- Sección B: Países que han firmado el CIMT de 2006 pero aún no han completado los procedimientos necesarios
- Sección C: Países que eran Partes en el CIMT de 1994 pero aún no han firmado el CIMT de 2006

#### Notificación de aplicación provisional

4. Conforme a las disposiciones del Artículo 38 del CIMT de 2006, todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el CIMT de 2006 puede, en todo momento, notificar al depositario que aplicará el Convenio provisionalmente de conformidad con sus leyes y reglamentos. El Gobierno de Bélgica actualmente está aplicando el Convenio provisionalmente.

## **Adhesión**

5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del CIMT de 2006, el Convenio estará abierto a la adhesión de todo gobierno, en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. En su cuadragésimo octavo período de sesiones, el Consejo examinará un proyecto de decisión a fin de establecer las condiciones y el plazo para la adhesión con arreglo a lo estipulado en el Artículo 37 del Convenio (ver Anexo II). Los gobiernos de Mozambique y Trinidad y Tabago depositaron sus instrumentos de adhesión el 23 de abril de 2010 y 19 de septiembre de 2012 respectivamente y, en consecuencia, se encuentran a la espera de que el Consejo determine las condiciones de adhesión a fin de ser admitidos como nuevos miembros de la Organización.

## **Repercusiones de la entrada en vigor del CIMT de 2006**

### **Distribución de votos y contribuciones a la Cuenta Administrativa**

6. Con arreglo a las disposiciones del documento consensuado del Presidente, aprobado por el Consejo durante su cuadragésimo séptimo período de sesiones en La Antigua, Guatemala, el presupuesto administrativo de 2012 aprobado por el Consejo [documento CFA(XXVI)/7] permanecerá en vigor, de conformidad con el artículo 46 (2) del CIMT de 2006, a menos que sea modificado por el Consejo cuando se reúna después de la entrada en vigor del CIMT de 2006. En consecuencia, el presupuesto administrativo de 2012 no será modificado a menos que lo decida el Consejo. Por lo tanto, conforme al párrafo 4 del Artículo 19 del CIMT de 2006, la distribución de votos propuesta para 2012 se utilizará para fijar las contribuciones de todos los países que sean Partes en el CIMT de 2006 al presupuesto administrativo de 2013.

7. En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, el Consejo aprobó la distribución de votos para 2011, que figura en el documento ITTC(XLVII)/1 Rev.1. De conformidad con el Artículo 19(4) del CIMT de 1994, la distribución de votos aprobada se utilizó para fijar las contribuciones de cada miembro al presupuesto administrativo de 2012. Después de la entrada en vigor del CIMT de 2006, que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2011, el Consejo podrá determinar la distribución de votos para 2012 sobre la base del nuevo convenio. En caso de que el Consejo acepte esta opción, la distribución de votos propuesta para 2012 se muestra en la quinta columna del Anexo I y en el documento ITTC(XLVIII)/1.

### **Miembros del CIMT de 1994 que no completaron el proceso para ser miembros del CIMT de 2006**

8. Algunos países que eran Partes en el CIMT de 1994 firmaron el CIMT de 2006 pero no completaron los procedimientos requeridos para pasar a ser miembros antes del 7 de diciembre de 2011, cuando el nuevo convenio entró en vigor definitivamente. Estos países son: Brasil, Colombia, Nigeria y la República Centroafricana. La contribución total fijada para estos países al presupuesto administrativo de 2012, aprobado durante el cuadragésimo séptimo período de sesiones del Consejo, es de USD 834.808, lo que representa el 11,37% del presupuesto administrativo total aprobado para 2012.

9. Además, los países que eran Partes en el CIMT de 1994 y que no habían tomado ninguna medida para la ratificación del CIMT de 2006 antes del 7 de diciembre de 2011, cuando el nuevo convenio entró en vigor definitivamente (Tailandia, Bolivia, Suriname, Trinidad y Tabago, Vanuatu, Venezuela, Egipto y Nepal), sólo pasarán a ser miembros cuando el Consejo establezca las condiciones de adhesión al CIMT de 2006 y cuando dichos países posteriormente depositen sus instrumentos de adhesión. La contribución total fijada para estos países al presupuesto administrativo de 2012, aprobado durante el cuadragésimo séptimo período de sesiones del Consejo, es de US\$ 475.013, lo que representa el 6,00% del presupuesto administrativo aprobado para 2012. Sin embargo, cabe destacar que los gobiernos de Tailandia y Trinidad y Tobago han pagado íntegramente sus contribuciones al presupuesto administrativo de 2012.

10. El 17 de enero de 2012, el Director Ejecutivo envió una carta a los gobiernos de Brasil, la República Centroafricana, Colombia y Nigeria, que ya firmaron el CIMT de 2006, recordándoles el Artículo 38 del Convenio sobre la "Notificación de aplicación provisional", que estipula lo siguiente:

*"Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno respecto del cual el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando éste entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 ó, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique."*

### **Participación en los períodos de sesiones del Consejo y credenciales**

11. De conformidad con los incisos 4 y 5 del documento consensuado aprobado por el Consejo en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, se solicitó a la Secretaría que consultara con otras organizaciones internacionales de productos básicos a fin de determinar si existían precedentes con respecto al grado de participación que podrían tener en el trabajo del Consejo los gobiernos que hubieran firmado el CIMT de 2006 pero que aún no lo hubieran ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al artículo 36 del CIMT de 2006, en particular, si tales gobiernos podrían retener y ejercer el derecho a voz y voto después de la entrada en vigor del CIMT de 2006. Por lo tanto, el Director Ejecutivo se comunicó con varias organizaciones internacionales de productos básicos y se recibieron respuestas de la Organización Internacional del Café, el Consejo Oleícola Internacional, la Organización Internacional del Azúcar y la Organización Internacional del Cacao. Las respuestas recibidas se adjuntan al presente documento (ver Anexos III, IV, V & VI).

12. En el caso de la Organización Internacional del Café (OIC), después de la entrada en vigor definitiva del Convenio Internacional del Café de 2007 (CIC, 2007) el 2 de febrero de 2011, la Secretaría propuso al Consejo que los países que eran Partes en el convenio anterior pero que aún no habían completado el proceso para ser Partes en el convenio de 2007 debían continuar asistiendo a las reuniones y recibiendo documentos debido a que eran miembros de larga data de convenios anteriores, mientras se completaban los procedimientos oficiales para la adhesión. Si bien se invitó a estos miembros a ocupar su lugar en el Consejo y participar en sus deliberaciones, no se les otorgó derechos de voto ni se les permitió participar en el proceso oficial de adopción de decisiones ni ocupar cargos en los Comités u órganos asesores.

13. Con respecto a las credenciales, en el caso de la Organización Internacional del Café, estos miembros fueron agrupados como países que aún no habían completado los procedimientos oficiales para pasar a ser Partes en el CIC, 2007 pero eran Partes en el CIC, 2001 y habían enviado representantes al período de sesiones.

14. En el caso de la Organización Internacional del Azúcar (OIA), el Consejo tuvo una interpretación flexible del proceso de transición después de la entrada en vigor del Convenio Internacional del Azúcar de 1992. Si un país había firmado el convenio o declarado la aplicación provisional, se consideraba un miembro con plenos derechos (de voz y voto) y obligaciones (contribución financiera al presupuesto administrativo y presentación de datos estadísticos sobre la producción, el consumo y el comercio). La Organización Internacional del Azúcar indicó también que casi 20 años después de la entrada en vigor del Convenio Internacional del Azúcar de 1992, el Consejo sigue otorgando prórrogas a los gobiernos signatarios si no han podido depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

15. Del mismo modo, en el caso de la Organización Internacional del Cacao (ICCO), a los gobiernos que eran Partes en el Convenio Internacional del Cacao de 1993 y sólo habían firmado el Convenio Internacional del Cacao de 2001 se les permitió participar en los trabajos de la Organización hasta que completaran el proceso de ratificación del nuevo convenio. Con respecto al pago de contribuciones al presupuesto administrativo, a fin de no crear una carga desmedida para los países exportadores que habían ratificado el Convenio Internacional del Cacao de 2001, el Consejo Internacional del Cacao acordó repartir las contribuciones entre todos los países exportadores, inclusive aquellos que sólo habían firmado el convenio sin ratificarlo.

16. Sobre la base de estos precedentes, el Consejo podrá tomar una decisión con respecto a la situación de los países que han firmado el CIMT de 2006 pero aún no han completado el proceso de ratificación, aceptación o aprobación.

### **Los Comités**

17. Conforme a los párrafos 1 y 3 del Artículo 26 del CIMT de 2006, el Consejo establecerá los siguientes comités, abiertos a la participación de todos los miembros, y determinará sus funciones:

- (a) Comité de Industria Forestal;
- (b) Comité de Economía, Estadísticas y Mercados;
- (c) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal;
- (d) Comité de Finanzas y Administración.

18. En virtud de su Decisión 6(XLVIII), el Consejo convocó una reunión sobre "Modalidades operativas del trabajo futuro del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales a partir de la entrada en vigor del CIMT de 2006" en Accra, Ghana, del 9 al 12 de junio de 2008. En esta reunión se produjo, entre otras cosas, un proyecto de decisión sobre las funciones de los Comités, que fue examinado durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones del Consejo, celebrado en Yokohama, Japón, del 3 al 8 de noviembre de 2008 [documento ITTC(XLVIII)/6]. El Consejo posteriormente decidió que las funciones de los Comités serían aprobadas en la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del CIMT de 2006. En consecuencia, la Secretaría presentará el proyecto de decisión a la consideración y aprobación del Consejo (ver Anexo VII).

### **Reglamento interno y reglamento financiero y de proyectos de la OIMT**

19. De conformidad con el Artículo 7 del CIMT de 2006, el Consejo aprobará todos los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio, en particular, su reglamento interno y el reglamento financiero y de proyectos de la Organización. En su vigésimo segundo período de sesiones, el Comité de Finanzas y Administración efectuó una revisión de estos reglamentos y posteriormente el Consejo, a través de su Decisión 3(XLVIII), decidió aprobar el proyecto de reglamento presentado en el documento CFA(XXII)/7/Rev.1 [ver Anexo VIII] y el reglamento financiero y de proyectos de la OIMT, presentado en el documento CFA(XXII)/6/Rev.1 [ver Anexo IX] para su examen y aprobación final en la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del CIMT de 2006. En consecuencia, el Consejo podrá aprobar su reglamento interno y el reglamento financiero y de proyectos de la OIMT.

ANEXO I

Miembros de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales  
 con arreglo al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006  
 a la fecha del 9 de abril de 2012

	FECHA DE FIRMA	NOTIFICACIÓN DE APLICACIÓN PROVISIONAL	TIPO DE INSTRUMENTO DEPOSITADO	FECHA DE DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS PROPUESTA PARA 2012
A. Gobiernos que han completado todos los procedimientos requeridos					
Gobiernos productores (25)					
Benin	07 dic. 2011		Ratificación	07 dic. 2011	33
Camboya	03 feb. 2009		Aceptación	15 julio 2009	23
Camerún	13 feb. 2007		Ratificación	21 agosto 2009	33
Congo	31 julio 2008		Aceptación	02 dic. 2010	33
Congo, Rep. Dem.			Firma definitiva	21 julio 2010	34
Côte d'Ivoire	31 oct. 2008		Aprobación	31 oct. 2008	33
Ecuador	24 mayo 2007		Ratificación	05 nov. 2008	27
Fiji	23 abril 2010		Ratificación	23 abril 2010	17
Filipinas	29 sept. 2008		Ratificación	08 julio 2009	20
Gabón	11 nov. 2008		Aceptación	11 nov. 2008	34
Ghana			Firma definitiva	07 oct. 2008	33
Guatemala	14 julio 2006		Ratificación	03 feb. 2011	21
Guyana			Firma definitiva	02 dic. 2008	27
Honduras	30 julio 2008		Ratificación	14 nov. 2011	21
India	23 abril 2008		Ratificación	25 julio 2008	47
Indonesia	07 abril 2006		Ratificación	31 marzo 2009	114
Liberia	03 nov. 2008		Aceptación	03 nov. 2008	33
Malasia	28 marzo 2007		Ratificación	28 sept. 2007	130
Malí	24 sept. 2009		Ratificación	25 oct. 2010	33
México	25 julio 2007		Ratificación	06 marzo 2008	47
Myanmar	05 agosto 2011		Ratificación	12 sept. 2011	54
Panamá	08 dic. 2006		Ratificación	14 feb. 2008	21
Papua Nueva Guinea	16 dic. 2010		Ratificación	16 dic. 2010	47
Perú	30 enero 2008		Ratificación	16 junio 2010	52
Togo	21 abril 2006		Aceptación	16 nov. 2009	33
Gobiernos consumidores (37+UE)					
Albania			Firma definitiva	26 oct. 2011	10
Australia	30 junio 2008		Ratificación	24 sept. 2008	16
Canadá	02 marzo 2009		Ratificación	19 nov. 2009	15
China	28 mayo 2008		Aprobación	14 dic. 2009	241
Estados Unidos de América			Firma definitiva	27 abril 2007	72
Japón	16 feb. 2007		Aceptación	31 agosto 2007	156
Noruega	13 sept. 2006		Ratificación	03 sept. 2008	10
Nueva Zelandia	06 marzo 2008		Ratificación	13 oct. 2008	11
Rep. de Corea			Firma definitiva	03 feb. 2009	64
Suiza	13 dic. 2006		Ratificación	27 abril 2007	12
Unión Europea	02 nov. 2007	02 nov. 2007	Aprobación	28 marzo 2012	<b>393</b>
Alemania	17 dic. 2009		Aprobación	17 dic. 2009	19
Austria	23 oct. 2009		Ratificación	03 feb. 2010	11
Bélgica	25 abril 2008	25 abril 2008			15
Bulgaria	26 nov. 2008		Ratificación	17 dic. 2009	11
Chipre	09 julio 2010		Ratificación	09 julio 2010	10
Dinamarca			Firma definitiva	18 nov. 2009	12
Eslovaquia	06 marzo 2009		Ratificación	17 dic. 2009	11
Eslovenia	15 dic. 2008		Ratificación	17 dic. 2009	10
España	23 sept. 2008		Ratificación	17 dic. 2009	22

Estonia	23 sept. 2009		Ratificación	09 agosto 2011	10
Finlandia	19 feb. 2008		Aceptación	17 dic. 2009	10
Francia	07 nov. 2008		Aprobación	07 abril 2010	32
Grecia	29 oct. 2007		Ratificación	21 oct. 2011	11
Hungría	1 junio 2010		Aprobación	28 marzo 2012	10
Irlanda	26 junio 2009		Ratificación	17 dic. 2009	14
Italia	26 junio 2008		Ratificación	23 sept. 2009	28
Letonia	09 dic. 2010		Aprobación	15 dic. 2010	10
Lituania	30 abril 2008		Ratificación	17 dic. 2009	10
Luxemburgo	10 sept. 2009		Ratificación	07 julio 2010	10
Malta			Firma definitiva	18 nov. 2010	11
Países Bajos	04 dic. 2007		Aceptación	30 sept. 2009	31
Polonia	05 nov. 2010		Ratificación	05 nov. 2010	11
Portugal	09 junio 2008		Ratificación	17 dic. 2009	15
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21 dic. 2007	21 dic. 2007	Ratificación	05 marzo 2009	26
Rep. Checa	23 sept. 2008		Ratificación	17 dic. 2009	12
Rumania	25 sept. 2008		Ratificación	17 dic. 2009	10
Suecia	28 oct. 2008		Ratificación	28 oct. 2008	11
<b>B. Gobiernos que firmaron el nuevo Convenio pero no completaron los procedimientos requeridos (5)</b>					
Brasil	09 sept. 2010				
Colombia	03 mayo 2007				
Madagascar	19 sept. 2006				
Nigeria	14 nov. 2011				
Paraguay	28 sept. 2010				
República Centroafricana	01 mayo 2008				
<b>C. Gobiernos signatarios del CIMT de 1994 que no han firmado el nuevo Convenio (8)</b>					
Bolivia					
Egipto					
Nepal					
Suriname					
Tailandia					
Trinidad y Tabago			Depositó su instrumento de adhesión	19 sept. 2012	
Vanuatu					
Venezuela					

ANEXO II



**CONSEJO INTERNACIONAL  
DE LAS MADERAS TROPICALES**

Distr.  
GENERAL

ITTC(XLVIII)/  
xx de noviembre de 2012

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES  
Del 5 al 10 de noviembre de 2012  
Yokohama, Japón

*TEXTO PRELIMINAR*

**DECISIÓN \*(XLVIII)**

**ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN  
AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006**

El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales,

Observando que el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006, está abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo de conformidad con el artículo 37 del Convenio;

Decide que para todos los Estados que se adhieran al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006, la condición será que acepten todas las obligaciones del Convenio;

Decide asimismo que el plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión será la duración del Convenio.

\* \* \*

ANEXO III



INTERNATIONAL COFFEE ORGANIZATION  
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ  
ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO CAFÉ  
ORGANISATION INTERNATIONALE DU CAFÉ

ROBÉRIO OLIVEIRA SILVA  
Executive Director

13 January 2012

Mr Emmanuel Ze Meka  
Executive Director  
International Tropical Timber Organization  
5<sup>th</sup> Floor, Pacifico-Yokohama 1-1-1  
Minato-Mirai, Nishi-ku  
Yokohama 220-0012, Japan

Dear Mr Ze Meka,

**Transitional arrangements upon the entry into force of a new International Coffee Agreement**

I am writing with reference to your letter of 11 January 2012 requesting information about transitional arrangements upon the entry into force of a new International Coffee Agreement.

In the case of the International Coffee Agreement 2007 which opened for signature in February 2008 and entered into force definitively on 2 February 2011, 39 Members have so far completed all the required procedures (i.e. signature and deposit of an instrument of ratification, acceptance or approval or notification or provisional acceptance), while a further 11 Members under the 2001 Agreement have signed the 2007 Agreement but not yet deposited instruments, and 5 former Members have neither signed the Agreement nor deposited instruments.

As the 2007 Agreement entered into force halfway through coffee year 2010/11 (October – September), the 16 countries that have not yet completed procedures had already been assessed for contributions under the 2001 Agreement in October 2010 and, as assessments may not altered in accordance with paragraph (3) of Article 20 of the 2007 Agreement, were required to pay their full contributions for the remainder of the coffee year although they no longer had voting rights following the entry into force of the 2007 Agreement. In coffee year 2011/12, these countries will only be assessed for contributions and have voting rights from the date on which they complete full membership procedures for the 2007 Agreement.

With respect to participation in meetings, the Secretariat proposed to the Council (see document ICC-106-7) that countries which were Members under the 2001 Agreement but had not yet completed procedures for the 2007 Agreement should continue to attend meetings and receive documents on the basis that they were long-standing Members of previous Agreements, and this practice was followed under both the ICA 1994 as Extended and the ICA 2001. Although these Members are being invited to take their seats in the Council and may participate in discussions, they do not have voting rights and are not eligible to participate in the formal decision-making process such as when a vote is required, nor to serve on Committees or advisory bodies.

I hope this is helpful and please do not hesitate to contact me if you need any further information.

Yours sincerely,

Robério Oliveira Silva

22 BERNERS STREET ■ LONDON W1T 3DD ■ UNITED KINGDOM ■ TELEPHONE +44 (0) 20 7612 0818 ■ FAX +44 (0) 20 7612 0830  
EMAIL: [silva@lco.org](mailto:silva@lco.org)  
[www.lco.org](http://www.lco.org)



ANEXO IV



INTERNATIONAL  
OLIVE  
COUNCIL

CONSEJO  
OLEICOLA  
INTERNACIONAL

CONSEIL  
OLEICOLE  
INTERNATIONAL

CONSIGLIO  
OLEICOLO  
INTERNAZIONALE

المجلس  
الدولي  
للزيتون

Madrid, 16 January 2012

Ref.: Dir. 9/2012

Dear Mr Ze Meka,

Further to your enquiry about precedents at the IOC regarding transitional arrangements upon the entry into force of a new international agreement, we are pleased to inform you that the following provisions are laid down in article 41 of the International Agreement on Olive Oil and Table Olives, 2005:

“1. A signatory Government which intends to ratify, accept or approve this Agreement, or a Government for which the Council of Members has established conditions for accession but which has not yet been able to deposit its instrument, may, at any time, notify the depositary that it will apply this Agreement provisionally when it enters into force in accordance with article 42, or, if it is already in force, at a specified date.

2. A Government which has notified under paragraph 1 of this article that it will apply this Agreement when it enters into force, or, if it is already in force, at a specified date shall, from that time, be a provisional Member until it deposits its instrument of ratification, acceptance, approval or accession and thus becomes a Member.”

In practice, any countries that notify the depositary in due time and proper form that they intend to apply the Agreement provisionally until the ratification, acceptance, approval or accession formalities are completed is allowed to participate in meetings and has voting rights.

We attach a copy of the Agreement for consultation purposes and hope that IOC provisions and experience are of assistance to you in this regard.

Yours sincerely,

Jean-Louis Barjol  
Executive Director



Mr Emmanuel Ze Meka  
Executive Director  
International Tropical Timber Organization  
Pacifico-Yokohama, 1-1-1, Minato-Mirai, Nishi-ku,  
Yokohama, 220-0012  
Japan

ANEXO V



## International Sugar Organization

1 Canada Square  
Canary Wharf  
London E14 5AA

**Dr. Peter Baron**  
Executive Director

20 January 2012

Mr. Emmanuel Ze Meka  
Executive Director  
International Tropical Timber Organization  
Yokohama  
JAPAN

e-mail: [itto@itto.int](mailto:itto@itto.int)  
Ref.L.12-004

Dear Mr. Ze Meka,

### **Transitional arrangements upon the entry into force of a new International Sugar Agreement**

Concerning your request on the transitional arrangements upon the entry into force of a new International Sugar Agreement I would like to draw your attention to Chapter XII, "Final Provisions" of the International Sugar Agreement, 1992.

Of particular importance are the Articles 36-40 which give guidance to transitional arrangements upon the entry into force of the new agreement. For your convenience I attach the above mentioned Articles.

In the case of the International Sugar Agreement, 1992, at the discretion of the Council, a flexibility was applied. If a country had signed or declared provisional application it was considered to be a fully-fledged member with all rights (speaking and voting) and obligations (financial contribution to the Administrative Budget and providing statistical data on production, consumption and trade).

It might be of interest that the International Sugar Council, still nowadays, almost 20 years after the Agreement entered into force, grants extensions of time to signatory governments if they have been unable to deposit their instrument's (Article 36, paragraph 2, second sentence).

I hope these explanations are of help.

Yours sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Baron', enclosed within a simple rectangular box.

Dr. Peter Baron  
Executive Director

**ANEXO VI**



**INTERNATIONAL COCOA ORGANIZATION • ORGANISATION INTERNATIONALE DU CACAOC  
МЕЖДУНАРОДНАЯ ОРГАНИЗАЦИЯ ПО КАКАО • ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CACAOC**

☒ Commonwealth House, 1-19, New Oxford Street, London WC1A 1NU United Kingdom  
☎ +44(0)20 7400 5050 Fax +44(0)20 7421 5500 E-mail :info@icco.org ☒http://www.icco.org

Your Ref: L.12-004  
Our Ref: JMA/SP

22 February 2012

Dear Mr. Ze Meka,

**International Tropical Timber Agreement, 2006**

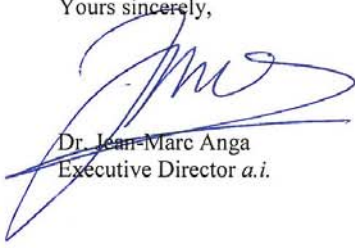
Firstly, please accept my apologies for my late reply to your letter dated 11 January 2012 concerning the transitional arrangements between agreements.

The Governments who were members of the International Cocoa Agreement, 1993, and who had only signed the International Cocoa Agreement, 2001, were allowed to participate in the work of the Organization until such time as they had ratified the new Agreement.

As regards payment of contributions, in order not to burden the exporting countries which had ratified the International Cocoa Agreement, 2001 at the time, an agreement was reached in which contributions would be shared amongst all the exporting countries, i.e. to include those who had only signed but not ratified the new agreement.

Please do not hesitate to contact me if you require any further clarification.

Yours sincerely,



Dr. Jean-Marc Anga  
Executive Director *a.i.*

Mr. Emmanuel Ze Meka  
Executive Director  
International Tropical Timber Organization  
International Organizations Center, 5<sup>th</sup> Floor  
Pacifico-Yokohama  
1-1-1-Minato-Mirai  
Nishi-Ku  
Yokohama 220-0012  
JAPAN

ANEXO VII



**CONVENIO INTERNACIONAL  
DE LAS MADERAS TROPICALES**

Distr.  
GENERAL

ITTC(XLVIII)/  
xx de noviembre de 2012

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES  
Del 5 al 10 de noviembre de 2012  
Yokohama, Japón

*TEXTO PRELIMINAR*

**DECISIÓN \*(XLVIII)**

**FUNCIONES DE LOS COMITÉS**

Reconociendo que se prevé que el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006, que sucede al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, entrará en vigor [incluir fecha o período de tiempo];

Tomando nota del párrafo 1 del Artículo 26 del CIMT, 2006, que establece los cuatro comités de la Organización: Comité de Industria Forestal; Comité de Economía, Estadísticas y Mercados; Comité de Repoblación y Ordenación Forestal; y Comité de Finanzas y Administración;

Tomando nota además del párrafo 3 del Artículo 26, que estipula que el Consejo debe determinar el funcionamiento y el ámbito de competencia de estos comités;

Acogiendo con beneplácito el resultado de la Reunión de la OIMT sobre las Modalidades Operativas del Trabajo Futuro del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, celebrada en Accra, Ghana, del 9 al 12 de junio de 2008;

Decide aprobar las funciones de los Comités que figuran en el anexo de esta decisión.

## **FUNCIONES DE LOS COMITÉS**

### **A. Funciones comunes a los Comités**

1. Brindar asesoramiento y hacer recomendaciones al Consejo sobre los asuntos normativos correspondientes, inclusive cuestiones nuevas y pertinentes que puedan surgir [conforme al artículo 1(s) del CIMT de 2006] y oportunidades para la cooperación con organizaciones, procesos e iniciativas internacionales y regionales.
2. Brindar asesoramiento y hacer recomendaciones al Consejo conjuntamente sobre temas transversales, por ejemplo, los relacionados con:
  - a. La contribución de los bosques al desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza;
  - b. Estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales provengan de recursos bajo ordenación sostenible;
  - c. Fortalecimiento de la capacidad de los miembros para mejorar la aplicación de la legislación y la gobernanza forestal y hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales;
  - d. La contribución de los productos forestales no maderables y servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales.
3. Intercambiar información sobre mecanismos voluntarios para promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales; y
4. Facilitar mecanismos eficientes a los miembros para:
  - a. [aprobar propuestas de proyectos y anteproyectos; y]
  - b. examinar las apelaciones planteadas en relación con la evaluación de las propuestas de proyectos llevada a cabo por el Grupo de Expertos para la Evaluación Técnica de Propuestas de Proyectos y Anteproyectos.
5. Asegurar un proceso eficaz de diseño, control y evaluación de proyectos y anteproyectos, inclusive a través de informes y evaluaciones ex-post de proyectos concluidos, con especial énfasis en las experiencias adquiridas.
6. Examinar los proyectos con problemas de ejecución, en particular, los que requieran financiación adicional.
7. Examinar los informes de las misiones de diagnóstico de la OIMT presentados al Consejo, con el fin de asesorarlo sobre las medidas de seguimiento necesarias.
8. Tener en cuenta [cuando corresponda] las contribuciones del Grupo Asesor de la Sociedad Civil y del Grupo Asesor del Comercio en el programa de los Comités en relación con políticas a fin de ampliar la base de información sobre los puntos de vista de los actores interesados.
9. Evaluar el progreso realizado en la ejecución de las secciones pertinentes del Plan de Acción de la OIMT.

### **B. Funciones del Comité de Industria Forestal**

1. Promover procesos de transformación mayor y más avanzada de maderas tropicales extraídas de bosques bajo ordenación sostenible en los países miembros productores, en particular los procesos de pequeñas y medianas empresas forestales.
2. Intercambiar información y experiencias relacionadas con las industrias forestales, inclusive la cooperación entre los miembros, con especial énfasis en las siguientes áreas:

- a) Adelantos alcanzados en los procesos de transformación avanzada y nuevas tecnologías de producción relacionadas con las maderas tropicales;
  - b) Empleo, desarrollo de recursos humanos y capacitación;
  - c) Inversiones y empresas mixtas, inclusive entornos favorables a las mismas;
  - d) Uso de las especies menos conocidas y menos utilizadas;
  - e) Armonización de la nomenclatura y especificaciones de los productos manufacturados;
  - f) Mejores conocimientos y desarrollo de códigos y normas;
  - g) Uso de tecnologías eficientes de transformación y aprovechamiento de maderas para mejorar el rendimiento económico, reducir el nivel de desechos y mejorar el reciclaje; y
  - h) Diversificación en la utilización de maderas.
3. Estudiar las necesidades de investigación y desarrollo para mejorar la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera tropical en relación con otros materiales.
  4. Presentar recomendaciones al Consejo sobre estos asuntos, según corresponda.

### **C. Funciones del Comité de Economía, Estadísticas y Mercados**

1. Estudiar las condiciones estructurales de los mercados madereros internacionales, con especial énfasis en los mercados de maderas tropicales, incluyendo lo siguiente:
  - a. Situación actual y perspectivas a corto plazo;
  - b. Factores que afectan el acceso al mercado;
  - c. Preferencias del consumidor; y
  - d. Condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación forestal sostenible.
2. Presentar recomendaciones al Consejo sobre la necesidad de realizar estudios que contribuyan a la transparencia del mercado y el conocimiento de las condiciones del mercado y los aspectos económicos vinculados con las maderas tropicales, en particular estudios sobre:
  - a. Los precios y los reajustes del mercado frente a los cambios en los precios (elasticidad con respecto al precio);
  - b. Factores que influyen en la competitividad y la sustitución;
  - c. Comercialización y distribución de maderas tropicales y productos de madera tropical, inclusive nuevos productos;
  - d. Tendencias del mercado, inclusive información sobre las especies y datos relacionados con el comercio; y
  - e. Tendencias de la producción y el consumo a largo plazo.
3. Identificar formas de promover la sensibilización de los consumidores de maderas tropicales y productos de madera tropical extraídos de recursos aprovechados legalmente y bajo ordenación sostenible.
4. Asesorar al Consejo sobre el tipo de información estadística que deban proporcionar los miembros.
5. Estudiar la disponibilidad y calidad de las estadísticas y otra información provista por los miembros conforme al Artículo 27.5 y asesorar al Consejo sobre la adopción de medidas apropiadas, en particular, las necesidades de desarrollo de capacidad técnica de los miembros para cumplir con sus obligaciones relativas a la presentación de estadísticas e informes.

6. Presentar recomendaciones al Consejo sobre la preparación del examen bienal de la situación internacional de las maderas.

#### **D. Funciones del Comité de Repoblación y Ordenación Forestal**

1. [Intercambiar información sobre la ordenación de los bosques tropicales productores de madera e identificar formas de mejorar la ordenación sostenible de los bosques tropicales, entre otras cosas, estudiando los adelantos alcanzados en materia de:
  - a. las aplicaciones de investigación y desarrollo para mejorar la ordenación de los bosques tropicales productores de madera;
  - b. las actividades de forestación y reforestación, así como de rehabilitación y restauración de tierras forestales degradadas;
  - c. [el uso de criterios e indicadores por parte de los miembros para el seguimiento y la evaluación de los recursos forestales;]
  - d. la conservación de otros valores forestales, tales como la biodiversidad y la fauna silvestre, en los bosques productores de madera;
  - e. los enfoques integrales para la ordenación de bosques, inclusive en áreas protegidas;
  - f. [la respuesta ante amenazas planteadas por los incendios, plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras;
  - g. la función de los bosques tropicales en la adaptación al cambio climático y su mitigación.]]
2. Intercambiar experiencias en relación con las políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de madera, así como sobre la aplicación de programas forestales nacionales.
3. Estudiar estrategias orientadas a aumentar la capacidad de las comunidades dependientes del bosque para manejar de forma sostenible los bosques tropicales productores de madera.

#### **E. Funciones del Comité de Finanzas y Administración**

1. Examinar las propuestas para el presupuesto administrativo de la Organización y las operaciones de gestión de la Organización, y presentar recomendaciones al Consejo con respecto a su aprobación.
2. Examinar los haberes de la Organización a fin de asegurar su prudente gestión y garantizar que la Organización dispone de reservas suficientes para la realización de sus trabajos.
3. Examinar las repercusiones presupuestarias del programa de trabajo bienal de la Organización y las medidas que podrían tomarse a fin de garantizar los recursos necesarios para realizar dicho programa de trabajo, y presentar recomendaciones al Consejo según corresponda.
4. Recomendar al Consejo la elección de auditores independientes y examinar los estados de cuenta comprobados por dichos auditores.
5. Recomendar al Consejo las modificaciones del reglamento del Consejo o del reglamento financiero de la Organización que el Comité considere necesarias.
6. Examinar los ingresos de la Organización y la medida en que éstos limitan las labores de la Secretaría.
7. [Mantenerse al corriente de los nuevos mecanismos internacionales relacionados con la financiación en el sector forestal y otras fuentes potenciales de recursos financieros nuevos y adicionales para la OIMT.]

## **F. Procedimientos de los Comités**

1. Cuando corresponda, los Comités deberán reunirse en sesión conjunta. En general, los tres Comités Técnicos se reúnen en sesión conjunta para estudiar asuntos de interés mutuo, inclusive temas transversales, debates anuales sobre el mercado, resultados de las misiones de diagnóstico y las evaluaciones ex-post de los proyectos finalizados. Los Comités de Industria Forestal y de Economía, Estadísticas y Mercados continuarán reuniéndose en sesión conjunta debido a la vinculación de sus programas de trabajo.

\* \* \*



ANEXO VIII



**CONSEJO INTERNACIONAL  
DE LAS MADERAS TROPICALES**

Distr.  
GENERAL

ITTC(XLVIII)/xxx  
xx de noviembre de 2012

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES  
Del 5 al 10 de noviembre de 2012  
Yokohama, Japón

**TEXTO PRELIMINAR**

**DECISIÓN xx(XLVIII)**

**REGLAMENTO INTERNO Y REGLAMENTO FINANCIERO  
Y DE PROYECTOS DE LA OIMT**

El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales,

Recordando sus decisiones 6(XIII) y 8(XXIX) sobre el Reglamento Interno y el Reglamento Financiero y de Proyectos de la OIMT;

Recordando además su Decisión 3(XLIII), en virtud de la cual se acordó el proyecto de Reglamento Financiero y de Proyectos de la OIMT [documento CFA(XXII)/6 Rev.1] y el proyecto de Reglamento Interno [documento CFA(XXII)/7 Rev.1] para su aprobación en la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del CIMT, 2006,

Tomando nota de la necesidad de aprobar los textos corregidos del reglamento interno y el reglamento financiero para la Cuenta Administrativa, la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, según lo estipulado en los artículos 7(a), 18(2) y 20(3) del CIMT, 2006,

Tomando nota además de que el cuadragésimo octavo período de sesiones del Consejo es la primera reunión después de la entrada en vigor del CIMT, 2006;

Decide aprobar:

1. el Reglamento Interno presentado en el documento CFA(XXII)/7 Rev.1; y
2. el Reglamento Financiero y de Proyectos de la OIMT, presentado en el documento CFA(XXII)/6 Rev.1.

\* \* \*

## **ANEXO VIII**

### **Reglamento interno**

(Texto acordado en el vigésimo segundo período de sesiones del CFA, 9 de noviembre de 2007, Yokohama, Japón, para presentarlo a la consideración del Consejo en su primera reunión después de la entrada en vigor del CIMT, 2006)

Aprobado por el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales en virtud de su Decisión.....

## Capítulo I

### **REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES**

#### Artículo 1

##### Representación

Cada miembro del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales (al que en adelante se denominará, en el presente reglamento, "el Consejo") estará representado en el Consejo por un representante y por los suplentes y asesores que sean necesarios.

#### Artículo 2

##### Credenciales

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Director Ejecutivo, de ser posible, por lo menos una semana antes de la apertura de la reunión a que deban asistir. Cualquier cambio de los integrantes de la delegación también deberá presentarse al Director Ejecutivo lo antes posible.
2. Las autoridades competentes de los miembros del Consejo expedirán las credenciales de los representantes y comunicarán los nombres de los suplentes y asesores.

#### Artículo 3

##### Comisión de Verificación de Poderes

El Consejo designará, en su primera reunión de cada año civil, una Comisión de Verificación de Poderes compuesta por ocho de sus miembros, la cual ejercerá sus funciones durante ese año civil. La Comisión de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes para cada reunión e informará al Consejo sin demora. También examinará las autorizaciones concedidas por un miembro a otro con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 del Convenio, e informará al respecto.

#### Artículo 4

##### Observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier país miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea parte signataria del Convenio, o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en los artículos 15 y 27 del Convenio, a que asista en calidad de observador a una o varias reuniones determinadas del Consejo, o a reuniones de sus comités y órganos subsidiarios. Además, cualquier país miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea parte signataria del Convenio de la Organización podrá solicitar del Consejo autorización para asistir a una determinada reunión. Las invitaciones a las Naciones Unidas y a sus órganos, tales como la UNCTAD, la ONUDI, el PNUMA, el PNUD y la FAO, y a los demás organismos especializados y órganos conexos de las Naciones Unidas podrán tener carácter permanente.
2. Los observadores no tendrán derecho a voto. No obstante, por invitación del Consejo o de uno de sus comités o uno de sus órganos subsidiarios, podrán hacer declaraciones verbales o presentar declaraciones por escrito en una sesión.

#### Artículo 5

##### Designación de un contacto oficial nacional y transmisión de comunicaciones

Cada Estado miembro comunicará por escrito al Director Ejecutivo el nombre del contacto oficial al cual deban enviarse todas las notificaciones y demás comunicaciones referentes a la labor

del Consejo y de sus comités y órganos subsidiarios. Por regla general, tales contactos oficiales residirán o se encontrarán en la ciudad donde está situada la sede de la Organización, pero podrán tomarse otras disposiciones de acuerdo con el Director Ejecutivo. Toda notificación o comunicación enviada al contacto oficial así designado se considerará entregada al miembro respectivo. Se comunicará inmediatamente por escrito al Director Ejecutivo todo cambio en el contacto oficial designado.

## **Capítulo II**

### **PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO**

#### **Artículo 6**

#### **Elecciones**

La elección del Presidente y del Vicepresidente para cada año civil con arreglo al artículo 8 del Convenio tendrá lugar en una reunión ordinaria celebrada el año civil anterior, y el Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores.

#### **Artículo 7**

#### **Presidente Interino**

Cuando el Presidente del Consejo se ausente de un período de sesiones o parte de éste, lo sustituirá el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o permanente. Cuando el Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

#### **Artículo 8**

#### **Candidaturas**

Cuando el cargo de Presidente haya de ser ocupado por el representante de un miembro consumidor, los miembros consumidores presentarán una o varias candidaturas y, cuando el cargo de Presidente haya de ser ocupado por el representante de un miembro productor, los miembros productores presentarán una o varias candidaturas; para la elección de Vicepresidente, se aplicará un procedimiento similar.

## **Capítulo III**

### **REUNIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 9**

#### **Reuniones**

Por regla general, el Consejo celebrará al menos un período de sesiones ordinario al año. En cada período de sesiones ordinario, el Consejo determinará la fecha y lugar de su próximo período de sesiones ordinario. Al determinar la frecuencia y lugar de celebración de sus períodos de sesiones, el Consejo tratará de asegurar la disponibilidad de fondos suficientes a tal efecto.

La celebración de períodos de sesiones extraordinarios estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 y en los demás artículos pertinentes del Convenio.

Todas las reuniones del Consejo serán privadas, a menos que el Consejo decida otra cosa. Las declaraciones hechas en las reuniones privadas y los documentos presentados en ellas estarán a disposición de las partes interesadas a menos que sean de distribución "limitada".

#### Artículo 10

##### Convocación de las reuniones

El Director Ejecutivo enviará a cada uno de los contactos oficiales designados con arreglo al artículo 5 del presente reglamento una notificación escrita de la fecha y el lugar de celebración de cada reunión del Consejo junto con el programa provisional dentro del plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio. La notificación de las reuniones extraordinarias irá acompañada de una exposición de las razones de su convocación y del programa provisional. En esa notificación se indicará también el apartado del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio en virtud del cual se convoca la reunión extraordinaria.

#### Artículo 11

##### Programa

1. El Director Ejecutivo, en consulta con el Presidente del Consejo, preparará el programa provisional de cada reunión del Consejo para que éste lo apruebe.
2. En el programa provisional de las reuniones ordinarias podrá incluirse cualquier tema relacionado con el Convenio que pueda haber propuesto cualquier miembro, cualquier comité u órgano subsidiario del Consejo, o el Director Ejecutivo.
3. El programa provisional de las reuniones extraordinarias estará constituido por el tema o los temas especificados en la correspondiente decisión de celebrar la reunión extraordinaria o en la petición de que se celebre la reunión extraordinaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del Convenio, y podrá comprender temas que, a juicio del Director Ejecutivo o del Presidente del Consejo, podría ser provechoso debatir durante la reunión extraordinaria.
4. En el programa provisional se indicará el número de votos que tenga cada miembro en el momento de publicar dicho programa. No se podrá modificar el programa una vez aprobado por el Consejo, salvo por decisión de éste.
5. La Secretaría distribuirá a los miembros, en los idiomas de trabajo de la Organización, el programa provisional y otros documentos suplementarios correspondientes a cada reunión ordinaria, por lo menos, tres semanas antes de la apertura de la reunión.
6. La Secretaría, cuando corresponda, presentará un informe al Consejo sobre las consecuencias de carácter administrativo o financiero de todos los temas fundamentales incluidos en el programa presentado al Consejo, antes de que éste proceda a examinarlos.

### **Capítulo IV**

#### **DIRECCIÓN DE LOS DEBATES**

#### Artículo 12

##### Quórum

En cada reunión del Consejo, el Director Ejecutivo indicará al Presidente si hay el quórum prescrito en el artículo 13 del Convenio y qué miembros están autorizados a representar los intereses de otros miembros y a emitir sus votos con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 del Convenio.

### Artículo 13

#### Atribuciones y obligaciones del Presidente

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente anunciará si hay o no quórum, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y anunciará las decisiones adoptadas. El Presidente dirigirá las actuaciones del Consejo y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones.

### Artículo 14

#### Uso de la palabra

1. Nadie podrá tomar la palabra en el Consejo sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo y podrá ordenar que no consten en el acta de la sesión tales observaciones.
2. Podrá darse precedencia en el uso de la palabra a los Presidentes de los comités y órganos subsidiarios del Consejo a fin de que expongan las conclusiones de sus respectivos comités u órganos subsidiarios. También podrá darse precedencia en el uso de la palabra a los altos funcionarios de la Organización para que aclaren cualquier cuestión.

### Artículo 15

#### Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la resolverá de inmediato de conformidad con el presente reglamento. Todo representante podrá apelar cualquier decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por el Consejo. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

### Artículo 16

#### Limitación del tiempo del uso de la palabra

En el curso del debate, el Presidente podrá proponer al Consejo que se limiten la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante podrá tomar la palabra sobre un mismo asunto. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un representante rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

### Artículo 17

#### Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, un representante podrá hablar a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

## Artículo 18

### Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongán al mismo, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

## Artículo 19

### Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tal moción se debatirá pero deberá someterse inmediatamente a votación.

## Artículo 20

### Orden de las mociones de procedimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento, y cualquiera sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

## Artículo 21

### Propuestas y enmiendas

Normalmente los miembros interesados deberán presentar sus propuestas y enmiendas por escrito a la Secretaría, que distribuirá copias a los demás miembros. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en una reunión del Consejo sin haberse distribuido copias a todos los miembros, a más tardar la víspera de la reunión. Sin embargo, el Presidente, si no hubiere ninguna objeción, podrá permitir la discusión y el examen de las propuestas o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la reunión.

## Artículo 22

### Decisiones sobre cuestiones de competencia

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Consejo para pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta o enmienda en cuestión.

## Artículo 23

### Retiro de mociones

El autor de una propuesta o de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o la moción retirada podrá ser presentada nuevamente por otro representante.

## Artículo 24

### Nuevo examen de una decisión

Cuando el Consejo haya adoptado una decisión, ésta no podrá ser examinada nuevamente a menos que el Consejo así lo decida por la misma mayoría que se requirió para adoptar la decisión inicial. Por regla general, las decisiones adoptadas por el Consejo en un día determinado no podrán ser nuevamente examinadas el mismo día. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a un máximo de dos oradores que estén a favor de ella y dos que estén en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

## **Capítulo V**

### **VOTACIONES**

## Artículo 25

### Redistribución de los votos

Para que el Consejo pueda cambiar el número de votos y, cuando proceda, redistribuirlos conforme a los párrafos 7 a 9 del artículo 10 del Convenio, el Director Ejecutivo preparará los documentos necesarios, en los que, sobre la base de las normas establecidas en ese artículo, se especificará el número de votos de cada miembro.

## Artículo 26

### Procedimiento de votación

De ordinario, las votaciones del Consejo se harán alzando la mano, salvo cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente. Sin embargo, si en cualquier momento dado, un miembro solicita votación secreta, se utilizará ese método de votación sobre el tema en cuestión.

## Artículo 27

### Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden en relación con el proceso de votación. El Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando sea una votación secreta. El Presidente podrá limitar la duración de tales explicaciones.

## Artículo 28

### Votaciones sobre las propuestas

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, el Consejo, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, el Consejo podrá decidir votar o no sobre la siguiente moción.

## Artículo 29

### Votaciones sobre las enmiendas

Se considerará que una moción constituye una enmienda a una propuesta si entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta. Cuando se presente una



enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de tal propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o varias de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la propuesta en su forma original.

## **Capítulo VI**

### **COMITÉS Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS**

#### **Artículo 30**

##### **Establecimiento o disolución de otros comités y órganos subsidiarios**

Además de los comités establecidos conforme al párrafo 1 del artículo 26 del Convenio, el Consejo podrá, conforme al párrafo 2 del artículo 26 del Convenio, establecer o disolver los demás comités y órganos subsidiarios que considere apropiados y necesarios para poder desempeñar sus funciones. Las atribuciones de esos otros comités y órganos subsidiarios dejarán de existir por decisión del Consejo.

#### **Artículo 31**

##### **Reglamento de los comités y órganos subsidiarios**

Salvo disposición en contrario del presente reglamento, los comités y órganos subsidiarios establecidos conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 26 del Convenio estarán abiertos a la participación de todos los miembros. Los comités y órganos subsidiarios elegirán a los miembros de su Mesa y presentarán informes al Consejo sobre su labor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del presente reglamento, el reglamento de los comités y órganos subsidiarios será, *mutatis mutandis*, el del Consejo.

## **Capítulo VII**

### **IDIOMAS Y ACTAS**

#### **Artículo 32**

##### **Idiomas de la Organización**

1. Los idiomas oficiales de la Organización serán: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Actualmente los idiomas de trabajo de la Organización son español, francés e inglés. Todos los servicios de idiomas se limitarán al español, francés e inglés. Se requerirá la aprobación explícita del Consejo para organizar los medios técnicos necesarios para la interpretación simultánea en los idiomas árabe, chino y ruso.
2. Un representante de un miembro podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales de la Organización siempre y cuando facilite su interpretación en, por lo menos, uno de tales idiomas oficiales.

### Artículo 33

#### Decisiones e informes sobre las actuaciones del Consejo

1. Las decisiones adoptadas durante una reunión del Consejo se enviarán a todos los miembros dentro de los siete días hábiles siguientes.
2. Después de finalizar la reunión, el Director Ejecutivo preparará un informe sobre las actuaciones, que se distribuirá a todos los miembros lo antes posible. Siempre que un miembro lo pida antes de finalizar la reunión, se incluirá en el informe la posición expresada por ese miembro sobre cualquier tema y se acompañarán como anexo al informe las declaraciones hechas por cualquier miembro durante la reunión que se presenten por escrito. Cualquier miembro podrá, dentro de los 21 días naturales siguientes a la fecha en que se envíe el informe, pedir que la confirmación de cualquier porción del informe que se refiera a cualquier declaración de ese miembro, o a cualquier observación o descripción que no corresponda a lo que sucedió realmente a juicio de ese miembro, pero que no afecte a la sustancia de las declaraciones tomadas o de las conclusiones adoptadas, quede aplazada hasta que el Consejo la examine en su próxima reunión. De no presentarse ninguna petición en tal sentido, el informe se considerará confirmado y se distribuirá inmediatamente a todos los miembros en los idiomas de la Organización. En la Secretaría estará disponible, para su consulta por los miembros, una grabación de las sesiones del Consejo.

### Artículo 34

#### Documentos

Todos los documentos del Consejo estarán disponibles a los interesados a menos que sean de distribución "limitada". No obstante, el Consejo podrá decidir en cualquier momento que la información contenida en cualquiera de sus documentos sea de distribución limitada o sea tratada, de otro modo, como de carácter confidencial.

## **Capítulo VIII**

### **DECISIÓN DE CUESTIONES SIN REUNIRSE**

#### Artículo 35

##### Procedimiento para la decisión de determinadas cuestiones por el Consejo sin reunirse

El Presidente del Consejo tomará las medidas necesarias a fin de que éste decida una determinada cuestión sin reunirse cuando lo estime pertinente, o a petición de un miembro o del Director Ejecutivo en consulta con el Presidente y Vicepresidente del Consejo, y:

- (a) la mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
- (b) la mayoría de los miembros.

#### Artículo 36

##### Comunicación a los miembros

Cuando se aplique el artículo 35 del presente reglamento, el Director Ejecutivo lo comunicará por escrito a cada miembro en la forma aprobada por el Presidente. Tal comunicación se enviará a los contactos oficiales nacionales designados con arreglo al artículo 5 del presente reglamento. En la comunicación se deberá:

- a) exponer claramente el asunto de que se trate;

- b) describir explícitamente la propuesta sobre la cual ha de votar el miembro;
- c) fijar el plazo dentro del cual deberán recibirse los votos, que no podrá ser inferior a 30 días naturales a contar desde la fecha de envío de la comunicación, salvo en circunstancias que el Presidente del Consejo juzgue de urgencia excepcional y que se explicarán en la comunicación, en cuyo caso el plazo para contestar no será inferior a 15 días naturales;
- d) solicitar del miembro que declare:
  - i) si acepta que se tome una decisión sin reunirse, y
  - ii) independientemente de que acepte o no, si vota a favor, en contra o se abstiene respecto de la propuesta descrita en la comunicación.

#### Artículo 37

##### Mayoría necesaria para las decisiones adoptadas sin reunirse

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del CIMT de 2006, la mayoría necesaria para que el Consejo tome una decisión sin reunirse estará constituida por los miembros que reúnan al menos dos tercios de los votos de los miembros productores y por los miembros que reúnan al menos el 60 por ciento de los votos de los miembros consumidores, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores y la mitad de los miembros consumidores.

#### Artículo 38

##### Determinación de la decisión

Si, transcurrido el plazo para contestar prescrito en el artículo 36 del presente reglamento, se obtiene la mayoría necesaria mencionada en el artículo 37, el Director Ejecutivo contará todos los votos a favor y en contra de la cuestión concreta sobre la cual haya que pronunciarse, y la decisión del Consejo se determinará teniendo en cuenta esos votos. Se registrarán las abstenciones.

#### Artículo 39

##### Informe sobre las decisiones adoptadas por el Consejo sin reunirse

Tan pronto como sea posible y a más tardar diez días naturales después de transcurrido el plazo prescrito para contestar, el Director Ejecutivo enviará a todos los miembros un informe sobre toda cuestión que se haya decidido sin reunirse el Consejo, junto con una relación que indique el número de votos a favor y en contra y el número de abstenciones.

### **Capítulo IX**

#### **ENMIENDAS**

#### Artículo 40

##### Enmiendas

El Consejo podrá, por votación especial, modificar el presente reglamento o suspender la aplicación de cualquiera de sus artículos.

**Capítulo X**

**PODER DEROGATORIO DEL CONVENIO**

**Artículo 41**

En caso de divergencia entre una disposición del presente reglamento y una disposición del Convenio, este último prevalecerá.

\* \* \*

**ANEXO IX**

**Reglamento financiero y de proyectos  
de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales**

(Texto acordado en el vigésimo segundo período de sesiones del CFA, 9 de noviembre de 2007,  
Yokohama, Japón)

Aprobado por el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales en virtud de su Decisión.....

## **Capítulo I**

### **BASE LEGAL Y APLICABILIDAD**

#### **Artículo 1**

##### **Base legal y aplicabilidad**

El presente reglamento se promulga de conformidad con lo dispuesto en el apartado (a) del artículo 7 de Convenio. Con arreglo a él se administrarán todas las actividades financieras de la Organización.

## **Capítulo II**

### **DEFINICIONES**

A los efectos del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Por “Convenio” se entiende el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 2006.
2. Por “Organización” se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida de conformidad con el artículo 3 del Convenio.
3. El párrafo 2 del artículo 20 del Convenio hace referencia a “fuentes de financiación” de la Cuenta Especial, mientras que el párrafo 8 del mismo artículo se refiere a “donantes”. En todo el texto del presente reglamento no existe ninguna diferencia de fondo entre las expresiones “fuentes de financiación” o “fuentes financieras”, y “donantes”. Por “contribución voluntaria” se entiende todos aquellos recursos recibidos, en efectivo o en especie, en la Cuenta Especial o en el Fondo de Cooperación de Bali, facilitados por el contribuyente con la intención de que sean utilizados para proyectos, anteproyectos u otras actividades aprobadas por el Consejo.
4. Por “fondos sin asignación específica” se entiende aquellos fondos recibidos en la Cuenta Especial o el Fondo de Cooperación de Bali cuyo uso específico no haya sido estipulado por el donante de la suma, o ciertos tipos de intereses devengados en las cuentas.
5. El “ejercicio económico” de la Organización coincidirá con el año civil.
6. Todo “proyecto” debe abordar una o más de las áreas de trabajo prioritarias relacionadas con el Convenio.
7. Por “anteproyecto” se entiende el conjunto de actividades preparatorias y/o experimentales necesarias para formular una propuesta de proyecto [o requeridas para evaluar una propuesta de proyecto]. Todo anteproyecto propuesto debe estar orientado a emprender un análisis profundo de la problemática existente e identificar la estrategia necesaria para mitigar el problema clave mediante actividades tales como prospecciones en el terreno, estudios técnicos y/o de mercado, consultas con los actores interesados y otros procesos participativos.
8. Las “actividades” se realizan principalmente para adelantar el trabajo normativo con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos del Convenio para los miembros en general con arreglo al artículo 24 del Convenio. Las actividades pueden incluir estudios, talleres/seminarios, medidas de cooperación con otras organizaciones y foros internacionales, etc.
9. Por “Subcuenta de Programas Temáticos” se entiende una de las subcuentas que integran la Cuenta Especial de conformidad con el artículo 20 del Convenio. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades relacionadas con políticas y proyectos fijadas con arreglo a los artículos 24 y 25.

### **Capítulo III**

#### **CUENTA ADMINISTRATIVA**

##### **Artículo 2**

##### **Estructura de la Cuenta Administrativa**

1. Todos los ingresos y gastos relacionados con la administración de la Organización serán contabilizados en la Cuenta Administrativa, constarán por separado y detalladamente en un presupuesto administrativo y se consignarán en la misma forma en el estado de cuentas anual.
2. El presupuesto administrativo deberá incluir:
  - (i) Los gastos administrativos básicos, tales como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y separación del servicio, y viajes oficiales; y
  - (ii) Los gastos operativos básicos, tales como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 27 y 28 del Convenio.
3. Para cada bienio económico, el presupuesto de la Cuenta Administrativa deberá incluir:
  - (a) Todos los ingresos previstos para el siguiente bienio y para el ejercicio económico corriente, junto con las notas pertinentes y una memoria explicativa que incluya el cálculo de las contribuciones pagaderas por los miembros;
  - (b) Todos los restantes recursos financieros de la Organización, excepto los de la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali a que se hace referencia respectivamente en los artículos 20 y 21 del Convenio;
  - (c) Los gastos previstos para el siguiente bienio y los gastos autorizados y previstos para el ejercicio económico corriente, subdivididos en rubros y partidas y explicados por medio de notas o de una memoria explicativa;
  - (d) Una plantilla del personal en la que figuren los puestos autorizados y los puestos efectivamente cubiertos durante el ejercicio económico corriente, así como los puestos solicitados para el bienio, puestos estos últimos acerca de los cuales se indicará el momento del bienio siguiente en que deberían ser efectivamente cubiertos. Toda la información sobre los puestos se desglosará por categorías, servicios, etc.;
  - (e) El presupuesto de la Cuenta Administrativa se establecerá en dólares estadounidenses.

##### **Artículo 3**

##### **Preparación y aprobación del presupuesto de la Cuenta Administrativa**

1. Antes del final de cada bienio económico, el Director Ejecutivo preparará un proyecto de presupuesto de la Cuenta Administrativa para el siguiente bienio en la forma prevista en el artículo 2 del presente reglamento. Este proyecto de presupuesto será enviado a todos los miembros por lo menos 90 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo en que haya de aprobarse el presupuesto.
2. Si las circunstancias muy excepcionales lo exigen, el Director Ejecutivo podrá presentar al Consejo propuestas relativas a gastos suplementarios durante cualquier ejercicio económico, junto con las propuestas para hacer frente a dichos gastos. Esas propuestas se enviarán a todos los miembros por lo menos 60 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo en que hayan de ser examinadas.

3. Si, como resultado del examen que haya efectuado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Consejo decide establecer contribuciones suplementarias, lo notificará a los miembros por lo menos 90 días naturales antes de que esas contribuciones sean pagaderas.

#### Artículo 4 Contribuciones de los miembros a la Cuenta Administrativa

1. De conformidad con el artículo 19 del Convenio, el Consejo determinará para cada bienio económico el importe en dólares estadounidenses de la contribución de cada miembro a la Cuenta Administrativa. El Director Ejecutivo notificará a cada miembro, dentro de los siete días hábiles siguientes a la clausura de la última reunión del Consejo de cada bienio económico, el importe de su contribución a la Cuenta Administrativa para el bienio siguiente.

2. El pago de las contribuciones a la Cuenta Administrativa se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del Convenio. El tipo de cambio que se aplicará para convertir a dólares estadounidenses la suma abonada por el miembro será el que esté vigente en el momento de pagar la contribución.

3. Conforme al párrafo 8 del artículo 19 del Convenio, a todos aquellos miembros que paguen íntegramente sus contribuciones a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tales contribuciones sean exigibles, se les aplicará un descuento a la tasa que establezca periódicamente el Consejo. Tales descuentos se aplicarán en forma de rebajas a las contribuciones cobradas a esos miembros en el bienio económico siguiente a aquél en el cual se hayan hecho acreedores al descuento, y el valor total de dichos descuentos se computará como parte de los gastos previstos descritos en el apartado (a) del párrafo 2 del artículo 2 del presente reglamento, para la Cuenta Administrativa del mencionado bienio económico. La tasa de descuento será fijada por el Consejo e inicialmente será del 5,5%.

#### Artículo 5 Administración de la Cuenta Administrativa

1. La aprobación del presupuesto de la Cuenta Administrativa por el Consejo autorizará al Director Ejecutivo a recibir pagos para cumplir obligaciones e incurrir en gastos dentro de los límites del presupuesto.

2. El Director Ejecutivo estará autorizado a transferir cualquier cantidad comprendida en un rubro del presupuesto de la Cuenta Administrativa a otro u otras partidas del mismo rubro, siempre que no se exceda el total de gastos previstos en ese rubro. El desembolso de las cantidades transferidas de esta forma se consignará por separado en el estado de cuentas anual.

3. El Director Ejecutivo informará por escrito al Presidente del Consejo cada vez que transfiera una cantidad en virtud de la autorización que le confiere el presente artículo.

4. La Cuenta Administrativa contiene una Cuenta de Capital de Trabajo, establecida conforme a la Decisión 7(XII) del Consejo, que se utilizará para depositar los pagos atrasados que se reciban de las contribuciones a la Cuenta Administrativa. No se hará ningún desembolso de la Cuenta de Capital de Trabajo sin previa autorización del Consejo.

5. El presupuesto de la Cuenta Administrativa podrá contener un rubro de reserva para imprevistos. La suma destinada a este rubro será decidida cada bienio económico por el Consejo. Los intereses devengados por los recursos de este rubro y cualquier otro rubro, que puedan ser objeto de las inversiones a corto plazo que apruebe el Consejo, se incluirán entre los recursos de la Cuenta Administrativa para el año siguiente.

6. Al final de cada año civil, se transferirá el excedente de ingresos sobre gastos o el excedente de gastos sobre ingresos de la Cuenta Administrativa a la Cuenta de Capital de Trabajo o viceversa.

7. El Consejo decidirá el momento y la forma en que se utilizarán los recursos de esta reserva.



8. No está permitido tomar fondos en préstamo de cualquier otra fuente para la Cuenta Administrativa.

Artículo 6  
Control de la Cuenta Administrativa

El Director Ejecutivo:

- (a) creará un sistema que permita la gestión eficaz de las operaciones financieras con el fin de impedir toda irregularidad en el ingreso, el empleo o la custodia de todos los fondos y demás recursos relacionados con la Cuenta Administrativa de la Organización, así como asegurar la observancia del presupuesto u otras disposiciones financieras aprobadas por el Consejo;
- (b) depositará todos los ingresos relacionados con la Cuenta Administrativa en una o varias cuentas abiertas a nombre de la "Organización Internacional de las Maderas Tropicales (Cuenta Administrativa)", en uno o varios bancos aprobados por el Consejo, y dispondrá el retiro de fondos de tales cuentas mediante autorización firmada por dos personas designadas por el Director Ejecutivo en consulta con el Presidente del Consejo;
- (c) llevará un inventario de todos los bienes adquiridos.

Artículo 7  
Auditoría de la Cuenta Administrativa y presentación  
de las cuentas a la aprobación del Consejo

1. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, el Consejo designará un auditor independiente de reconocida competencia durante un período de tres años consecutivos sujeto a un desempeño satisfactorio. Este auditor deberá seleccionarse preferentemente entre el personal de auditoría con ciudadanía de los países miembros de la Organización. El nombramiento de auditor no podrá recaer en la misma persona durante el siguiente período de tres años consecutivos. El Director Ejecutivo contratará al auditor seleccionado por un año. La nueva contratación del mismo auditor se hará también por un período de un año para un máximo de tres años consecutivos.

2. El mandato del auditor independiente se hará constar que se da: "Para examinar la Cuenta Administrativa de la Organización y comprobar, como resultado de la auditoría, la exactitud de la misma". Los objetivos de la auditoría consistirán en revisar las operaciones que tengan consecuencias financieras, en cuanto a la regularidad del ingreso, la custodia o el empleo de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización, y a la conformidad de las obligaciones y de los gastos con las consignaciones de fondos u otras disposiciones financieras votadas por el Consejo y las asignaciones ejecutadas en virtud de ellas. Ello incluye la evaluación sistemática de los gastos de la Cuenta Administrativa con miras a asegurar el empleo óptimo de los recursos disponibles.

3. A fin de conseguir los mejores resultados, el auditor tendrá pleno acceso a todos los documentos e información disponibles en la Organización. En un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del informe del auditor, el Director Ejecutivo distribuirá a todos los miembros copias de los estados de la Cuenta Administrativa de la Organización, debidamente comprobados por el auditor. El Director Ejecutivo presentará a la aprobación del Consejo, lo antes posible después del cierre del ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha y, en todo caso, por lo menos dos meses antes del siguiente período de sesiones del Consejo, el estado de la Cuenta Administrativa de la Organización con un balance auditado, así como el informe del auditor.

## Capítulo IV

### **CUENTA ESPECIAL**

#### Artículo 8

#### Estructura de la Cuenta Especial

La Cuenta Especial establecida de conformidad con el artículo 18 del Convenio estará integrada por dos subcuentas:

- (i) La Subcuenta de Programas Temáticos, para facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades relacionadas con políticas y proyectos fijadas con arreglo a los artículos 24 y 25 del Convenio; y
- (ii) La Subcuenta de Proyectos, para facilitar la recaudación de contribuciones con fines específicos para la financiación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25 del Convenio.

#### Artículo 9

#### Recursos de la Cuenta Especial

Los recursos de la Cuenta Especial establecida en virtud del artículo 18 del Convenio y descrita en su artículo 20 incluirán:

- (i) los fondos que la Organización reciba directamente del Fondo Común para los Productos Básicos;
- (ii) los fondos que la Organización reciba directamente de las instituciones financieras regionales e internacionales a que se refiere el apartado (b) del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio;
- (iii) las contribuciones voluntarias que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el apartado (c) del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio, y las contribuciones también voluntarias, inclusive las de material o personal científico y técnico, previstas en el párrafo 2 del artículo 22 del Convenio, así como el cincuenta por ciento de los intereses devengados por la propia Cuenta Especial; y
- (iv) fondos de otras fuentes.

#### Artículo 10

#### Disposiciones monetarias

1. Las contribuciones en efectivo a la Cuenta Especial se pagarán en monedas de libre uso.
2. Los recursos de la Cuenta Especial se mantendrán en dólares estadounidenses, a menos que el Consejo decida otra cosa. El tipo de cambio que se utilizará para convertir a dólares estadounidenses las contribuciones en efectivo o el equivalente en efectivo de otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial será el tipo de cambio que esté vigente el día en que se haga la contribución.
3. Cuando se mantengan recursos en monedas distintas del dólar estadounidense, el Consejo establecerá los procedimientos que considere necesarios para proteger debidamente esos recursos de cualquier riesgo cambiario.

Artículo 11  
Administración y control de la Cuenta Especial

1. La recepción de fondos para la financiación de anteproyectos y proyectos aprobados por el Consejo autorizará al Director Ejecutivo a cumplir obligaciones y, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, incurrir en gastos con arreglo a las disposiciones del presente reglamento relativas a la Cuenta Especial.
2. El Director Ejecutivo depositará todos los ingresos relacionados con la Cuenta Especial en una o varias cuentas abiertas a nombre de la "Organización Internacional de las Maderas Tropicales (Cuenta Especial)" en uno o varios bancos aprobados por el Consejo, y dispondrá el retiro de fondos de tales cuentas mediante autorización firmada por dos personas designadas por el Director Ejecutivo en consulta con el Presidente del Consejo.
3. El Director Ejecutivo establecerá un sistema que permita la gestión eficaz de las operaciones financieras con el fin de impedir toda irregularidad en el ingreso, el empleo o la custodia de todos los recursos de la Cuenta Especial. Velará además por la observancia del presente reglamento y de cualquier decisión que tome el Consejo en relación con la Cuenta Especial.

Artículo 12  
Desembolsos

El desembolso de fondos provenientes de la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos se hará en los siguientes términos y condiciones:

- (a) Los fondos no se pondrán a disposición del miembro o entidad que vaya a ejecutar el proyecto hasta el momento en que el Director Ejecutivo haya recibido de dicho miembro o entidad la notificación correspondiente y haya comprobado que el proyecto va a empezar a ejecutarse, y, en todo caso, no más de dos meses antes de la fecha prevista para el comienzo de su ejecución;
- (b) La Organización pondrá los fondos a disposición del organismo ejecutor con arreglo a un calendario previamente acordado con él y estipulado en el acuerdo del proyecto. No se entregarán al organismo ejecutor los fondos reservados por la Organización para sus gastos de control, examen o evaluación de proyectos o anteproyectos. Los fondos para imprevistos sólo se entregarán al organismo ejecutor cuando el Director Ejecutivo haya recibido una notificación por escrito justificando la solicitud de tales fondos. El saldo de los fondos, en el caso de que ya hayan sido transferidos por la fuente o las fuentes de financiación a la Organización, será mantenido por la Organización en la Subcuenta de Programas Temáticos o la Subcuenta de Proyectos;
- (c) Los intereses que se devenguen en aquellos casos en que la Organización conserve fondos para su desembolso ulterior serán acreditados a la Subcuenta de Programas Temáticos o la Subcuenta de Proyectos, a menos que la fuente o las fuentes de financiación decidan otra cosa;
- (d) Cuando la Organización tenga todavía fondos para un proyecto que el Consejo decida dejar de patrocinar con arreglo a lo previsto en el artículo 28 del presente reglamento, cesarán los desembolsos de la Organización por ese concepto, y todos los fondos remanentes se reembolsarán con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. No obstante, se liquidarán las obligaciones contraídas hasta la fecha de esa decisión del Consejo;
- (e) Los fondos sin asignación específica no se desembolsarán sin una decisión expresa del Consejo acerca de su desembolso.

Artículo 13  
Obtención de fondos

1. El Director Ejecutivo se encargará de obtener fondos suficientes y seguros para la financiación de los proyectos aprobados por el Consejo, recurriendo para ello a las posibles fuentes enumeradas en el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio. No obstante, el Director Ejecutivo podrá en cualquier momento tratar de obtener fondos sin asignación específica para la Subcuenta de Programas Temáticos.
2. Para estas gestiones, el Director Ejecutivo podrá recurrir a los buenos oficios de cualesquiera personas, instituciones o gobiernos dispuestos a servir a la Organización, o su propio personal. Todos los fondos recibidos por la Organización como resultado de sus gestiones estarán sujetos a los mismos procedimientos presupuestarios y contables que los fondos que haya recibido de cualquier otra fuente para proyectos aprobados específicos.

Artículo 14  
Empleo de recursos para otros anteproyectos o proyectos

1. Si el Consejo considerase conveniente emplear recursos para uno o varios anteproyectos o proyectos distintos de aquéllos a los que estaban originalmente destinados, pedirá el consentimiento del donante o los donantes originales de conformidad con el párrafo 8 del artículo 20 del Convenio, por lo menos 90 días naturales antes de tomar una decisión definitiva a tal efecto. Si la opinión del donante o los donantes es contraria a la del Consejo, éste podrá, después de nuevo examen de la cuestión, dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales, conforme al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio.
2. En caso de confirmación de la decisión de dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto, la parte no utilizada de los recursos aportados para el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales se devolverá al donante o los donantes en proporción a sus respectivas contribuciones, conforme a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 20 del Convenio y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. Para la realización de otro(s) proyecto(s) en lugar de los originales se requerirá entonces una nueva decisión del Consejo.
3. No se transferirán fondos de la Cuenta Especial al Fondo de Cooperación de Bali sin previa autorización del Consejo y el consentimiento del donante financiero original.

Artículo 15  
Fondo de Apoyo al Programa

1. El propósito del Fondo de Apoyo al Programa dentro de la Cuenta Especial será sufragar los gastos de administración de los proyectos, los anteproyectos y otras actividades de la Organización aprobadas por el Consejo. Estos gastos administrativos comprenderán gastos bancarios, costos de comunicaciones relacionadas con proyectos, la remuneración del personal a cargo de la administración de proyectos y otros gastos relacionados con la administración de proyectos.
2. Los recursos del Fondo de Apoyo al Programa comprenderán aquéllos previstos en las decisiones 5(XI), 4(XV) y 2(XXX) del Consejo, o cualesquiera otras decisiones posteriores que el Consejo decida adoptar, y representarán una porción del presupuesto para anteproyectos, proyectos y otras actividades aprobadas por el Consejo. La tarifa será del 8 por ciento del presupuesto básico (todos los componentes presupuestarios excluida la tarifa para el Fondo de Apoyo al Programa), excepto cuando los anteproyectos, proyectos y otras actividades aprobadas por el Consejo sean ejecutados por la OIMT, en cuyo caso la tarifa será del 13 por ciento. Estos fondos se depositarán en el Fondo de Apoyo al Programa dentro de la Cuenta Especial. Los intereses bancarios devengados por el balance total del Fondo de Apoyo al Programa constituirán asimismo uno de los recursos del Fondo de Apoyo al Programa de conformidad con el párrafo 10d del anexo de la decisión 5(XII) del Consejo.

3. El 1 por ciento del presupuesto básico de los proyectos o anteproyectos, como parte de la tarifa aplicada para el Fondo de Apoyo al Programa mencionada anteriormente, se utilizará para sufragar los gastos de traducción de los documentos del Consejo y los Comités, así como los documentos de los proyectos y anteproyectos, en los idiomas de trabajo de la OIMT.

4. El Director Ejecutivo se asegurará de que en todo momento el balance residual del Fondo de Apoyo al Programa sea suficiente para cumplir con los compromisos ya asumidos por la Organización en relación con la administración de proyectos, anteproyectos y otras actividades aprobadas por el Consejo.

Artículo 16  
Auditoría de la Cuenta Especial y presentación  
de las cuentas a la aprobación del Consejo

1. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, el Consejo designará un auditor independiente de reconocida competencia durante un período de tres años consecutivos sujeto a un desempeño satisfactorio. Este auditor deberá seleccionarse preferentemente entre el personal de auditoría con ciudadanía de los países miembros de la Organización. El nombramiento de auditor no podrá recaer en la misma persona durante el siguiente período de tres años consecutivos. El Director Ejecutivo contratará al auditor seleccionado por un año. La nueva contratación del mismo auditor se hará también por un período de un año para un máximo de tres años consecutivos.

2. El mandato del auditor independiente se hará constar que se da: "Para examinar la Cuenta Especial de la Organización y comprobar, como resultado de la auditoría, la exactitud de la misma". Los objetivos de la auditoría consistirán en revisar las operaciones que tengan consecuencias financieras, en cuanto a la regularidad del ingreso, la custodia o el empleo de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización, y a la conformidad de las obligaciones y de los gastos con las consignaciones de fondos u otras disposiciones financieras votadas por el Consejo y las asignaciones ejecutadas en virtud de ellas. Ello incluye la evaluación sistemática de los gastos de la Cuenta Especial con miras a asegurar el empleo óptimo de los recursos disponibles.

3. A fin de conseguir los mejores resultados, el auditor tendrá pleno acceso a todos los documentos e información disponibles en la Organización. En un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del informe del auditor, el Director Ejecutivo distribuirá a todos los miembros copias de los estados de la Cuenta Especial de la Organización, debidamente comprobados por el auditor. El Director Ejecutivo presentará a la aprobación del Consejo, lo antes posible después del cierre del ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha y, en todo caso, por lo menos dos meses antes del siguiente período de sesiones del Consejo, el estado de la Cuenta Especial de la Organización y el informe del auditor.

Artículo 17  
Revisión

Mientras esté en vigor el Convenio, el Consejo podrá, cuando proceda, examinar la financiación de la Cuenta Especial, y comunicará a los miembros los resultados de este examen y cualquier recomendación que formule al respecto.

**Capítulo V**

**EL FONDO DE COOPERACIÓN DE BALI**

Artículo 18  
Recursos del Fondo de Cooperación de Bali

1. Los recursos del Fondo de Cooperación de Bali establecido en virtud del artículo 18 del Convenio y descrito en su artículo 21 incluirán:

- (i) las contribuciones voluntarias de los miembros donantes que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el apartado (a) del párrafo 2 del artículo 21 del Convenio, y las contribuciones también voluntarias, inclusive las de material o personal técnico y científico, que se hagan con el fin de satisfacer las necesidades de los proyectos aprobados en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio;
- (ii) el cincuenta por ciento de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;
- (iii) las contribuciones voluntarias de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con el presente reglamento;
- (iv) otras fuentes aprobadas por el Consejo;
- (v) los intereses devengados por todos los depósitos hechos en el propio Fondo de Cooperación de Bali.

2. Al adjudicar los recursos del Fondo de Cooperación de Bali, el Consejo tendrá en cuenta las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 21 del Convenio, el anexo B de su decisión 8(XX) y el anexo de su decisión 4(XXX). El Consejo examinará anualmente los criterios utilizados para la adjudicación de los recursos del Fondo de Cooperación de Bali conforme a su interpretación del objetivo (d) del artículo 1 del Convenio.

#### Artículo 19 Disposiciones monetarias

1. Las contribuciones en efectivo al Fondo de Cooperación de Bali se pagarán en monedas de libre uso.
2. Los recursos del Fondo de Cooperación de Bali se mantendrán en dólares estadounidenses, a menos que el Consejo decida otra cosa. El tipo de cambio que se utilizará para convertir a dólares estadounidenses las contribuciones en efectivo o el equivalente en efectivo de otras formas de contribuciones al Fondo de Cooperación de Bali será el tipo de cambio que esté vigente el día en que se haga la contribución.
3. Cuando se mantengan recursos en monedas distintas del dólar estadounidense, el Consejo establecerá los procedimientos que considere necesarios para proteger debidamente esos recursos de cualquier riesgo cambiario.

#### Artículo 20 Administración y control del Fondo de Cooperación de Bali

1. La recepción de fondos para la financiación total de anteproyectos y proyectos aprobados por el Consejo para su financiamiento mediante el Fondo de Cooperación de Bali autorizará al Director Ejecutivo a cumplir obligaciones y, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, incurrir en gastos con arreglo a las disposiciones del presente reglamento relativas al Fondo de Cooperación de Bali.
2. El Director Ejecutivo depositará todos los ingresos relacionados con el Fondo de Cooperación de Bali en una o varias cuentas abiertas a nombre de la "Organización Internacional de las Maderas Tropicales (Fondo de Cooperación de Bali)" en uno o varios bancos aprobados por el Consejo, y dispondrá el retiro de fondos de tales cuentas mediante autorización firmada por dos personas designadas por el Director Ejecutivo en consulta con el Presidente del Consejo.
3. El Director Ejecutivo establecerá un sistema que permita la gestión eficaz de las operaciones financieras con el fin de impedir toda irregularidad en el ingreso, el empleo o la custodia de todos los recursos del Fondo de Cooperación de Bali. Velará además por la observancia del presente reglamento y de cualquier decisión que tome el Consejo en relación con el Fondo de Cooperación de Bali.

Artículo 21  
Desembolsos

El desembolso de fondos provenientes del Fondo de Cooperación de Bali se hará en los siguientes términos y condiciones:

- (a) Los fondos no se pondrán a disposición del miembro o entidad que vaya a ejecutar el proyecto hasta el momento en que el Director Ejecutivo haya recibido de dicho miembro o entidad la notificación correspondiente y haya comprobado que el proyecto va a empezar a ejecutarse, y, en todo caso, no más de dos meses antes de la fecha prevista para el comienzo de su ejecución;
- (b) La Organización pondrá los fondos a disposición del organismo ejecutor con arreglo a un calendario previamente acordado con él y estipulado en el acuerdo del proyecto. No se entregarán al organismo ejecutor los fondos reservados por la Organización para sus gastos de control, examen o evaluación de proyectos o anteproyectos. Los fondos para imprevistos sólo se entregarán al organismo ejecutor cuando el Director Ejecutivo haya recibido una notificación por escrito justificando la solicitud de tales fondos. El saldo de los fondos, en el caso de que ya hayan sido transferidos por la fuente o las fuentes de financiación a la Organización, será mantenido por la Organización en el Fondo de Cooperación de Bali;
- (c) Los intereses que se devenguen en aquellos casos en que la Organización conserve fondos para su desembolso ulterior serán acreditados al Fondo de Cooperación de Bali, a menos que la fuente o las fuentes de financiación decidan otra cosa;
- (d) Cuando la Organización tenga todavía fondos para un proyecto que el Consejo decida dejar de patrocinar con arreglo a lo previsto en el artículo 28 del presente reglamento, cesarán los desembolsos de la Organización por ese concepto, y todos los fondos remanentes se reembolsarán con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. No obstante, se liquidarán las obligaciones contraídas hasta la fecha de esa decisión del Consejo;
- (e) Los fondos sin asignación específica no se desembolsarán sin una decisión expresa del Consejo acerca de su desembolso.

Artículo 22  
Obtención de fondos

1. El Director Ejecutivo se encargará de obtener fondos suficientes y seguros para la financiación de los proyectos aprobados por el Consejo, recurriendo para ello a las posibles fuentes enumeradas en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio. No obstante, el Director Ejecutivo podrá en cualquier momento tratar de obtener fondos sin asignación específica para el Fondo de Cooperación de Bali.

2. Para estas gestiones, el Director Ejecutivo podrá recurrir a los buenos oficios de cualesquiera personas, instituciones o gobiernos dispuestos a servir a la Organización, o su propio personal. Todos los fondos recibidos por la Organización como resultado de sus gestiones estarán sujetos a los mismos procedimientos presupuestarios y contables que los fondos que haya recibido de cualquier otra fuente para proyectos aprobados específicos.

Artículo 23  
Empleo de recursos para otros anteproyectos/proyectos  
en el Fondo de Cooperación de Bali

1. Si el Consejo considerase conveniente emplear recursos para uno o varios anteproyectos o proyectos distintos de aquéllos a los que estaban originalmente destinados, pedirá el consentimiento del donante o los donantes originales, por lo menos 90 días naturales antes de tomar una decisión definitiva a tal efecto. Si la opinión del donante o los donantes es contraria a la del Consejo, éste podrá, después de nuevo examen de la cuestión, dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales, conforme al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio.

2. En caso de confirmación de la decisión de dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto, la parte no utilizada de los recursos aportados para el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales se devolverá al donante o los donantes en proporción a sus respectivas contribuciones, conforme a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 20 del Convenio y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. Para la realización de otro(s) proyecto(s) en lugar de los originales se requerirá entonces una nueva decisión del Consejo.
3. No se transferirán fondos del Fondo de Cooperación de Bali a la Cuenta Especial sin previa autorización del Consejo y el consentimiento del donante financiero original.

#### Artículo 24

##### Auditoría del Fondo de Cooperación de Bali y presentación de las cuentas a la aprobación del Consejo

1. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, el Consejo designará un auditor independiente de reconocida competencia durante un período de tres años consecutivos sujeto a un desempeño satisfactorio. Este auditor deberá seleccionarse preferentemente entre el personal de auditoría con ciudadanía de los países miembros de la Organización. El nombramiento de auditor no podrá recaer en la misma persona durante el siguiente período de tres años consecutivos. El Director Ejecutivo contratará al auditor seleccionado por un año. La nueva contratación del mismo auditor se hará también por un período de un año para un máximo de tres años consecutivos.
2. El mandato del auditor independiente se hará constar que se da: "Para examinar el Fondo de Cooperación de Bali de la Organización y comprobar, como resultado de la auditoría, la exactitud de dicha cuenta". Los objetivos de la auditoría consistirán en revisar las operaciones que tengan consecuencias financieras, en cuanto a la regularidad del ingreso, la custodia o el empleo de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización, y a la conformidad de las obligaciones y de los gastos con las consignaciones de fondos u otras disposiciones financieras votadas por el Consejo y las asignaciones ejecutadas en virtud de ellas. Ello incluye la evaluación sistemática de los gastos del Fondo de Cooperación de Bali con miras a asegurar el empleo óptimo de los recursos disponibles.
3. A fin de conseguir los mejores resultados, el auditor tendrá pleno acceso a todos los documentos e información disponibles en la Organización. En un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del informe del auditor, el Director Ejecutivo distribuirá a todos los miembros copias de los estados del Fondo de Cooperación de Bali de la Organización, debidamente comprobados por el auditor. El Director Ejecutivo presentará a la aprobación del Consejo, lo antes posible después del cierre del ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha y, en todo caso, por lo menos dos meses antes del siguiente período de sesiones del Consejo, el estado de la cuenta del Fondo de Cooperación de Bali de la Organización y el informe del auditor.

#### Artículo 25 Revisión

Mientras esté en vigor el Convenio, el Consejo, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 21 del Convenio, examinará anualmente la financiación del Fondo de Cooperación de Bali, y comunicará a los miembros los resultados de este examen y cualquier recomendación que formule al respecto.

### **Capítulo VI**

#### **PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS**

##### Artículo 26 Propuestas de proyectos y anteproyectos

La forma y el contenido de las propuestas de proyectos que someta el Director Ejecutivo a cualquiera de los comités establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 26 del Convenio, ya sea



para su consideración final o para su examen técnico o su evaluación, así como de las que presente cualquiera de esos comités al Consejo para su aprobación y asignación de prioridad, se ajustarán a los siguientes términos y condiciones:

- (a) La propuesta deberá hacerse en forma de documento de proyecto. Dicho documento, en su forma provisional, servirá de base para determinar si un proyecto para el que se requiere la aprobación de la OIMT y para el que se recabarán recursos financieros tiene razonablemente probabilidades de contribuir en medida apreciable a la consecución de los objetivos del Convenio. En el caso en que la propuesta se designe para su financiación mediante el Fondo de Cooperación de Bali, deberá contribuir al cumplimiento del objetivo (d) del artículo 1 del Convenio y ajustarse al párrafo 2 del artículo 18 del presente reglamento. En su forma final, el documento de proyecto será el documento oficial de control de cualquier proyecto aprobado por el Consejo, que sea financieramente respaldado por una o más de las fuentes enumeradas en el párrafo 2 del artículo 20 y en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y ejecutado por la entidad u organismo seleccionado para su ejecución. En general, el documento de proyecto servirá de instrumento efectivo de comunicación de toda la información pertinente sobre el proyecto a todas las partes interesadas en el mismo;
- (b) Cada proyecto sometido a la aprobación del Consejo será objeto de un documento de proyecto, cualquiera sea la cuantía de los fondos requeridos, pero el contenido y la longitud de cada documento podrán ajustarse a las condiciones de cada caso. Los proyectos para cuya financiación no se requieran más de 150.000 dólares estadounidenses podrán presentarse al Consejo, a los posibles donantes o a los organismos de ejecución con menos detalle;
- (c) El documento de proyecto expondrá claramente los objetivos cualitativos y cuantitativos de éste, así como la forma en que se espera conseguirlos, y definirá tales objetivos de manera que pueda evaluarse adecuadamente la eficacia del proyecto;
- (d) El documento de proyecto indicará claramente los insumos que se requieren para el mismo, las actividades relacionadas con el proyecto y su calendario, así como los resultados previstos, de modo que pueda controlarse su ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el *Manual de la OIMT para la presentación de informes y el seguimiento, revisión y evaluación de proyectos*;
- (e) El contenido detallado de cada documento de proyecto seguirá el formato estipulado en el *Manual de la OIMT para la formulación de proyectos*.
- (f) La preparación y aprobación de un documento de proyecto de la OIMT no afectará en modo alguno la posible necesidad de preparar un documento paralelo con arreglo a las condiciones requeridas por las entidades o países donantes, o por los organismos de ejecución;
- (g) Las normas y los procedimientos de selección de la entidad o entidades que han de ejecutar un proyecto determinado serán especificados por el Consejo en el momento en que se apruebe el proyecto, a menos que esas normas y procedimientos estén ya incluidos en el documento de proyecto pertinente. La selección de la entidad o entidades contratadas para ejecutar el proyecto en su totalidad o en parte se regirá por las *Directrices de la OIMT para la selección y contratación de consultores*, y la obtención de bienes y servicios para el proyecto se regirá por las *Directrices de la OIMT para la adquisición y pago de bienes y servicios*.

#### Artículo 27

#### Aprobación del lugar de ejecución de los proyectos

En el caso en que un miembro presente una propuesta de proyecto cuyas actividades, en su totalidad o en parte, habrán de tener lugar en el territorio de otro miembro, por lo menos dos meses antes de que el Consejo examine el proyecto para su aprobación, el Director Ejecutivo pedirá, en nombre del Consejo, el consentimiento del país en cuyo territorio deba ejecutarse el proyecto o parte

del mismo, e informará al Consejo de los resultados de sus contactos con el gobierno interesado en el momento en que el Consejo vaya a examinar el proyecto para su aprobación. Si transcurridos seis meses desde el primer contacto del Director Ejecutivo, o tres meses desde la aprobación definitiva del proyecto por el Consejo, si este último plazo termina después, el gobierno interesado no ha dado su consentimiento en cuanto al lugar de ejecución del proyecto o parte del mismo, el Consejo podrá cesar toda gestión para ejecutar el proyecto o parte del mismo en el territorio de ese país. En este caso, el Consejo decidirá:

- llevar a cabo el proyecto o parte del mismo en el territorio de otro u otros países miembros;
- o consultar con los miembros interesados, incluidos, en particular, los que ya hubiesen hecho efectivas sus contribuciones al proyecto original, en cuanto a otras posibles utilidades de los fondos disponibles con arreglo al párrafo 8 del artículo 20 del Convenio;
- o dar por terminado su patrocinio del proyecto con arreglo al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio.

#### Artículo 28

#### Cancelación del patrocinio de proyectos

1. El Consejo podrá, por votación especial, dar por terminado su patrocinio de cualquier proyecto con arreglo al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio, en particular en aquellos casos en que compruebe que:

- (a) los recursos financieros destinados al proyecto están siendo mal utilizados en una medida tal que compromete la consecución de los objetivos del mismo;
- (b) los medios técnicos y/o el personal empleados para la ejecución del proyecto están siendo mal utilizados en una medida tal que compromete la consecución de los objetivos del mismo;
- (c) la continuación de su patrocinio del proyecto ya no contribuye a la consecución de los objetivos del Convenio.

2. En un plazo de dos meses contados a partir de la cancelación del patrocinio de un proyecto, la Organización reembolsará los fondos con arreglo al párrafo 8 del artículo 20 del Convenio, a menos que, de acuerdo con el donante o los donantes de esos fondos, decida darles otro destino.

### **Capítulo VII**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### Artículo 29

#### Distribución de haberes por liquidación de la Organización

Si el Consejo decidiera, por votación especial, dar por terminado el Convenio conforme al párrafo 5 del artículo 44 del mismo, y de ese modo proceder a la liquidación de la Organización, o si expirara el período de vigencia del Convenio con el mismo efecto, el Consejo, dentro de un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de terminación del Convenio según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 del mismo, procederá a la liquidación de todos los compromisos existentes y devolverá todos los haberes financieros residuales de la Cuenta Administrativa, la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, a los donantes originales en proporción a sus respectivas contribuciones.

Artículo 30  
Enmiendas y suspensión

El Consejo podrá, mediante una decisión, enmendar el presente reglamento o suspender la aplicación de cualquiera de sus artículos.

\* \* \*